



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0626/2024-S3
Sucre, 12 de agosto de 2024

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de protección de privacidad

Expediente: 59492-2023-119-APP
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 01/23-APP de 10 de octubre de 2023, cursante de fs. 46 a 53 vta., pronunciada dentro de la **acción de protección de privacidad** interpuesta por **Israel Alarcón Maizer** contra **Carlos Alberto Subirana Suárez** y **Carlos Eduardo Subirana Gianella**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante por memorial presentado el 3 de octubre de 2023, cursante de fs. 16 a 21, manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 19 de septiembre de 2023, a través del programa digital en vivo que se transmite en las plataformas digitales denominado "SUBIRANA RESPONDE", los ahora accionados dieron curso a la acusación formulada contra su persona sobre un "supuesto" hecho delictivo, publicando una fotografía de su imagen, congelándola en pantalla mientras lo tachaban de "BANDIDO, MALEANTE, PILLO" dando lugar a conjeturas malintencionadas y provocando que su público emita opiniones que lo colocan desde esa fecha en una situación despectiva; además de haberlo nombrado y mostrar su imagen, comparándolo con personas que generan desorden social como son los delincuentes y recibiendo de forma sorpresiva en vivo y directo una llamada a su número personal cuando se desarrollaba el programa en vivo, para realizarle preguntas y se defiende de las pretensiones de Carlos Francisco José Peña Herrera, quien se encontraba presente en dicho programa "...querían jugar al papel de juez y parte..." (sic), atacándolo cuando se negó a ingresar a ese juego de palabras y en su intento de defenderse le apagaron el micrófono, cortándole la llamada,

video que aún continúa publicándose en las redes sociales como son *Facebook* y *YouTube*; por lo que, quienes las visitan continúan “ultrajando” su nombre, imagen personal, honor y dignidad como cantautor y ciudadano boliviano.

El 22 de septiembre de 2023, mediante Carta Notariada 340/2023 de esa fecha, hizo conocer a los hoy accionados su objeción y solicitó de manera expresa y formal la eliminación inmediata del video del programa correspondiente al 19 del indicado mes y año, dentro del plazo de veinticuatro horas; no obstante, ambos conductores y administradores ahora accionados hicieron caso omiso a su requerimiento, ya que ese video aún está circulando en todas sus plataformas generando vulneración a sus derechos y garantías, al exponerlo sin autorización y de forma direccionada a una condena social que daña su imagen propia, intimidad, honra y reputación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la privacidad e intimidad, honor, imagen propia y reputación; citando al efecto los arts. 21 y 24 de la Constitución Política del Estado (CPE); 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia, se disponga: **a)** La inmediata restitución de sus derechos y garantías restringidos; y, **b)** La inmediata eliminación y supresión del video del programa “SUBIRANA RESPONDE” de 19 de septiembre de 2023, en todas sus redes sociales y plataformas digitales en las que se expuso su imagen personal, llegando a vulnerar sus derechos a la intimidad, privacidad, reputación y honor.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 10 de octubre de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 42 a 46, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado en audiencia, ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de protección de privacidad, y ampliándolo, manifestó que, el accionante no cometió delito alguno, no tiene una imputación formal ni denuncia admitida; por lo que, al haber jurado “...Carlos Subirana padre e hijo...” (sic), en su calidad de particulares y en atención al Código de Ética Profesional del Abogado ejercer su profesión con dignidad, no podían demostrar superioridad para ejercer la ley.

I.2.2. Informe de las personas particulares accionadas

Carlos Eduardo Subirana Gianella, mediante informe presentado el 10 de octubre de 2023, cursante de fs. 34 a 36 vta. manifestó que: **1)** Es conductor del "Programa Subirana Responde" dedicado al periodismo y atención jurídica de personas de escasos recursos, de mujeres y hombres víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, en el que se realiza la entrevista a personas que solicitan apoyo jurídico e incluso otorgando derecho a réplica a los aludidos; **2)** En el programa se entrevistó al poeta y escritor Carlos Francisco José Peña Herrera, autor de la obra "Pensares del Alma" segunda edición y del poema "Eres mi ángel ausente", quien denunció al accionante por haberlo presuntamente plagiado y usado como letra de una canción sin reconocer su autoría ni pedir autorización; razón por la cual, se otorgó al accionante el derecho a la réplica, quien aceptó haber usado la letra del poema, pero con autorización del autor; **3)** El derecho a la comunicación, información y libertad de expresión de los trabajadores de la prensa se encuentra protegido por los arts. 106.I, II y III, y 107 de la CPE, y de acuerdo con los principios establecidos no pueden ser objeto de censura previa, debiendo respetarse la información y las opiniones emitidas en los medios de comunicación y ejercer su regulación con base en su normativa y la organización de periodistas, a efecto de evaluar si la información emitida vulnera los principios de veracidad y responsabilidad; por lo que, las quejas o acciones contra opiniones e información emitida en medios de comunicación debe ser efectuada ante el tribunal de imprenta, aspecto que determina que el accionante no agotó la vía ordinaria antes de acudir a la jurisdicción constitucional; **4)** La Ley de Imprenta establece que todo hombre tiene derecho a publicar sus pensamientos por la prensa sin censura previa, salvo las restricciones establecidas en dicha Ley; en el caso concreto, ejerció su derecho constitucional a la libre expresión y prensa, al dar espacio a un escritor que denunció un supuesto plagio; por cuanto, su actividad como periodista y conductor se encuentra protegida por esa Ley y la Norma Suprema, debiendo dirigirse los reclamos sobre la publicación de una noticia al tribunal de imprenta; **5)** Como periodista y conductor del programa, no cuenta con ninguna base de datos, un centro de acopio e intercambio de información o documentación destinada a brindar información a terceros; por ello carece de legitimación pasiva dentro de esta acción de defensa, constituyendo la eliminación de una publicación un grave atentado a la libertad de prensa; **6)** El accionante pidió la eliminación de datos, sin especificar de qué parte del programa y solo señalando dos enlaces en el video del 19 de septiembre de 2023, el cual tiene más de una hora de duración, habiéndose tratado diversos temas incluido los escándalos de corrupción en el fútbol boliviano, falta de especificación que vulnera y coarta su derecho a la libertad de prensa al pretender censurar todo el programa; **7)** Es falsa la denuncia de vulneración del derecho a la privacidad e intimidad del accionante, al no haber tratado temas privados ni publicado información sensible; puesto que, todas las imágenes que se mostraron fueron publicadas por el accionante y traídas por el entrevistado, siendo usadas como apoyo, cuando se dio el derecho a la réplica al accionante, pues al tratarse de una foto de estudio publicada en *Facebook*,

práctica habitual en periodismo y realizada por producción; y, **8)** No se vulneró el derecho a la honra, imagen o dignidad del accionante al no haberlo sindicado de realizar plagio, advirtiéndose de su memorial de demanda que confiesa dos aspectos: el primero, que él no lo sindicó, segundo, la no afirmación de que fuera autor de un delito, sin que en ningún momento se hubiese referido al accionante como "bandido, maleante o pillo", ni señaló en que parte del video se encontraría esas afirmaciones; por lo que, no identificó el nexo de causalidad de los hechos con los derechos vulnerados. Por lo que, pidió se deniegue la tutela solicitada de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Imprenta.

No se precisó en el acta de audiencia de consideración de la acción de defensa, si el accionado que presentó el informe, Carlos Eduardo Subirana Gianella, fue quien participó en la misma junto con su abogado, o fue Carlos Alberto Subirana Suárez, hoy accionado, aspecto que la Secretaria de la Sala Constitucional no aclaró para evitar imprecisiones.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 01/23-APP de 10 de octubre de 2023, cursante de fs. 46 a 53 vta., **denegó** la tutela solicitada, disponiendo que: **i)** El accionante es un artista, cuya honra y trabajo es de dominio público, al igual que los ahora accionados que son periodistas que transmiten información por redes sociales indistintamente de su alcance, que tienen la calidad de periodistas que "...revisten un funcionamiento inminentemente en dominio público lo que es distinto a ser funcionario público..." (sic); y, **ii)** El accionante recibió una llamada y aceptó ser entrevistado voluntariamente, habiendo tomado conocimiento de las razones de la misma, absolvió las consultas, ejerció el derecho a ser un particular con funciones de interés público; por lo que, los ahora accionados en ejercicio de su derecho se permitieron entrevistarlo y emitir opiniones; por cuanto, se entiende que toda persona pública-privada que ejerza funciones de interés público debe tener un umbral de tolerancia mucho mayor que el particular o el público que no lo hace; por ello, las aseveraciones efectuadas no deben ser tuteladas. Asimismo, "...las razones de dominio público en propiedad intelectual y otros no son materia de la presente acción ni tampoco en delegar la responsabilidad de tales hechos, para ello existe otras vías..." (sic), ya que la acción de protección de privacidad protege el derecho a la autodeterminación informática.

En vía de complementación y enmienda, el accionante a través de su abogado, solicitó a la Sala Constitucional se pronuncie expresamente respecto de las aseveraciones falsas realizadas por los hoy accionados, ya que al margen de que sea una persona pública, no dio su consentimiento para que se realice la grabación que le fue claramente cortada y pidió se emita una nueva resolución que restituya y genere garantía en su favor.

En mérito a esa solicitud, la Sala Constitucional aclaró: primero, que dicha jurisdicción no podía referirse a actividades ilícitas o sanciones; y, segundo, que el accionante al contestar la llamada no dio un consentimiento *per se* sino uno tácito, habiendo continuado con la llamada de forma *intuito personae*, y siendo claros en cuanto al "...umbral de la tolerancia de las personas con funciones de interés público..." (sic); por lo que, no se puede reiterar los argumentos ya emitidos en la Resolución 01/23-APP.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Administrativa (RA) 1-2373/2023 de 31 de agosto, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), resolvió inscribir en el Registro de Obras de la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos la obra escrita titulada "PENSARES DEL ALMA 'ANGEL AUSENTE' 2DA EDICIÓN" (sic) en favor del autor y titular Carlos Francisco José Peña Herrera con cédula de identidad de extranjero E-10136507 de nacionalidad chilena, quedando amparado su derecho conforme a ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudiesen demostrar (fs. 30 a 31).
- II.2.** Consta Disco Compacto (CD) del programa "SUBIRANA RESPONDE" de 19 de septiembre de 2023 (fs. 6).
- II.3.** Cursa Acta Notariada 340/2023 de 22 de septiembre, de entrega de Carta de 20 del mismo mes y año, dirigida a Carlos Alberto Subirana Suárez y Carlos Eduardo Subirana Gianella, conductores el programa "SUBIRANA RESPONDE" -ahora accionados-; asimismo, captura de pantalla de las publicaciones realizadas en plataformas digitales que vulneran sus derechos (fs. 3 y 4), Registro Público de la Abogacía (RPA [fs. 5 y 7]), y credenciales de periodistas de los hoy accionados (fs. 28 y 29).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la privacidad e intimidad, honor, imagen propia y reputación; puesto que, a través del programa digital en vivo "SUBIRANA RESPONDE" de 19 de septiembre de 2023, que se transmitió en las plataformas digitales *Facebook* y *YouTube*, los ahora accionados dieron curso a la acusación de un supuesto hecho delictivo formulado por Carlos Francisco José Peña Herrera contra su persona, quien se encontraba presente en dicho programa, habiendo publicado y congelando en la pantalla una fotografía de su imagen, mientras lo tachaban de "BANDIDO, MALEANTE, PILLO" generando conjeturas malintencionadas y provocando se emita opiniones del público; recibiendo de manera sorpresiva en vivo y directo una llamada para defenderse de

las pretensiones del denunciante; empero, al negarse a ese juego de palabras, en su intento por asumir su defensa apagaron el micrófono y cortaron la llamada; y al continuar publicándose ese video en las redes sociales, mediante Carta Notariada 340/2023 entregada el 22 de septiembre de igual año, objetó y solicitó de manera expresa y formal su eliminación en el plazo de veinticuatro horas, petición que no fue atendida por los hoy accionados, ya que continua circulando en sus plataformas.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de protección de privacidad

De acuerdo con lo previsto por el art. 130 de la CPE, la acción de protección de privacidad, es una garantía constitucional jurisdiccional que permite que:

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u **obtener la eliminación** o rectificación de **los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos** públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 58 del Código Procesal Constitucional (CPCo), indica que la finalidad de esta acción de defensa es: "...garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; **y a objetar u obtener la eliminación** o rectificación de éstos **cuando** contengan errores o **afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación**" (las negrillas nos pertenecen).

La SCP 0021/2021-S2 de 7 de abril, señaló que la acción de protección de privacidad: "...opera también sobre archivos, registros, bancos o bases de datos; conceptos que según la Real Academia de La Lengua Española (RAE), en su categoría informática, se configuran como: Archivo '**Conjunto de datos almacenados en la memoria de una computadora u otro dispositivo electrónico, que puede manejarse con una instrucción única**'; Registro '**Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en**

una base de datos'; Banco de datos 'Archivo de datos referidos a una determinada materia, que puede ser utilizado por diversos usuarios'; y, finalmente Base de datos como 'Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información'; por lo que, la protección en relación a la información personal, o en el caso de las personas colectivas información de su propia identificación o relativos a su personalidad espiritual que se encuentran contenida en dichos asientos, sean estos de tipo físico, electrónico, magnético o informático, es posible su tutela vía acción de protección de privacidad' (las negrillas son nuestras).

La indicada Sentencia Constitucional Plurinacional también manifestó que: *"...la acción tutelar en estudio, al tratar -por su naturaleza y el ámbito que tutela- de la protección de los derechos de la personalidad espiritual se encuentra propensa a las transformaciones y desarrollo progresivo emergentes de los avances de la tecnología -internet, redes sociales-; lo que, sitúa al individuo en un escrutinio y seguimiento por los usuarios y terceros sobre información sensible, muchas veces con trascendencia social; por lo que, no pueden ser ajenas al derecho, justificándose en ello la activación de mecanismos que busquen proteger los derechos de los ciudadanos sobre conductas que constituyen una amenaza para mantener la privacidad debido a su dinamicidad sobre todo en plataformas de comunicación -entre ellas facebook-, y la enorme facilidad para su viralización a escala global que suelen a menudo desembocar en usos negativos con efectos desfavorables, desencadenando una inminente afectación material e irreparable de los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, imagen y a la dignidad de las personas; lo que, puede dificultar incluso determinar la identidad real de los sujetos actuantes en el ciberespacio (perfiles falsos, trolls, entre otros).*

*En ese contexto, se torna imprescindible la garantía jurisdiccional constitucional de la acción de protección de privacidad establecida en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo desarrollo debe estar acompañado de instrumentos a la par de la tecnología con mecanismos empleados al manejo de la información, propendiendo evitar una desprotección a su cabal y efectivo ejercicio; por consiguiente, queda claro que no es limitativa la existencia solo de un banco de datos, **siendo innegable -por el desarrollo tecnológico- la posible transgresión por contenidos que se almacenan en otros tenedores y/o administradores de los datos de una persona natural o jurídica, cuya cobertura incluso alcanza a una red social, como una plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios, entendiéndose en su máxima extensión'*** (las negrillas nos pertenecen).

La SCP 1300/2012 de 19 de septiembre, que reiteró el entendimiento asumido por las SSCC 1738/2010-R de 25 de octubre y 0965/2004-R de 23 de junio, respecto al recurso de hábeas data, hoy acción protección de privacidad, señaló que abarca los siguientes ámbitos:

“1. Conocer la información o 'registro de datos personales obtenidos y almacenados en un banco de datos de la entidad pública o privada, para conocer qué es lo que se dice respecto a la persona que plantea el hábeas data, de manera que pueda verificar si la información y los datos obtenidos y almacenados son los correctos y verídicos; si no afectan las áreas calificadas como sensibles para su honor, la honra y la buena imagen personal’; asimismo, conocer los fines y objetivo de la obtención y almacenamiento; es decir, qué uso le darán a esa información.

2. Actualizar los datos existentes, este es 'el derecho a la actualización de la información o los datos personales registrados en el banco de datos, añadiendo los datos omitidos o actualizando los datos atrasados; con la finalidad de evitar el uso o distribución de una información inadecuada, incorrecta o imprecisa que podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona’.

3. Modificar o corregir la información existente en el banco de datos, cuando son incorrectos o ajenos a la verdad, en otros términos es el derecho corrección o modificación de la información o los datos personales inexactos registrados en el banco de datos público o privado, tiene la finalidad de eliminar los datos falsos que contiene la información, los datos que no se ajustan de manera alguna a la verdad, cuyo uso podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona.

4. Preservar la confidencialidad de la información que si bien es correcta y obtenida legalmente, no se la puede otorgar en forma indiscriminada; esta acción se funda en el derecho a la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros porque su difusión podría causar daños y perjuicios a la persona.

5. Excluir la información sensible, es decir, aquella información que sólo importa al titular, como las ideas políticas, religiosas, orientación sexual, enfermedades, etc.; así la citada Sentencia Constitucional señaló que es el 'Derecho de exclusión de la llamada «información sensible» relacionada al ámbito de la intimidad de la persona, es decir, aquellos datos mediante los cuales se pueden determinar aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de la personalidad, tales como las ideas religiosas, políticas o gremiales, comportamiento sexual; información que potencialmente podría generar discriminación o que podría romper la privacidad del registrado’ (el resaltado nos corresponde).

III.2. Del derecho a la intimidad y a la privacidad

La SCP 0071/2019-S2 de 3 de abril, señaló que: **“El diccionario de la Lengua Española define la intimidad como la ‘Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia’, por otro lado, la privacidad es definida como el ‘Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión’.**

La esfera más íntima de la persona humana, reservada para sí misma y en el que se encuentran sus valores morales, creencias religiosas, tendencias sexuales, amorosas, problemas relacionados a su salud, sus comunicaciones privadas, secretos personales y en general todo aquello relacionado a su fuero interno y que solo puede ser objeto de conocimiento de terceros, por propia voluntad del interesado; constituye la esencia y el núcleo de la intimidad personal a la cual tiene derecho toda persona, como una condición necesaria para el desarrollo de su personalidad y el ejercicio pleno de otros derechos.

Dicho esto, la intimidad podrá ser entendida también como, los ámbitos de la vida privada inaccesible para terceras personas, a partir de ello, todo individuo tiene la potestad de resguardar su intimidad de toda intromisión ilegítima, arbitraria y abusiva externa; ya sea en ámbitos donde desarrolla su vida privada o en los que intercambie o fluya información.

Ahora bien, el derecho a la intimidad constituye una facultad que tiene toda persona para que su vida privada y su esfera íntima sea respetada ante injerencias arbitrarias de terceros, así como la potestad de controlar la información que circule en el ámbito público respecto a uno mismo, toda vez que su titular puede pedir su eliminación o rectificación cuando estos datos resulten lesivos y divulguen información que lesione derechos, como los de privacidad, intimidad, honra, reputación y propia imagen. En ese orden, toda persona tiene derecho a que cierta información íntima y relacionada a su propio ser, se mantenga en reserva y no pueda ser objeto de intromisiones externas, como es el caso de datos que reflejen sus preferencias íntimas personales, como sexuales, políticas o religiosas, las cuales son de único y exclusivo interés de su titular.

El Tribunal Constitucional de España, estableció una definición de la intimidad a través de la STC 231/2018, además de señalar dos vías a través de las cuales el derecho a la intimidad puede ser amenazado; una mediante la intromisión del espacio de privacidad, y la segunda, por intromisiones informativas en los medios de comunicación, la jurisprudencia constitucional española dispuso que el derecho a la

intimidad se puede manifestar en dos ámbitos; en el espacial y personal en los que se da el desarrollo personal de su titular; y en el ámbito de los medios de comunicación. Por otro lado y vía jurisprudencial, se dispuso la existencia de una serie de asuntos que en razón de su contenido pueden asociarse con la intimidad de una persona, como ser la intimidad corporal (STC 37/1989, FJ 7), la desnudez (STC 56/2001, FJ 4), las relaciones sexuales (STC 151/1997, FJ 5), situaciones de acoso sexual (STC 224/1999), el ejercicio de la prostitución (STC 121/1999, FJ 2), la relaciones afectivas (STC 121/2002, FJ 2), la salud personal (STC 20/1992, FJ 3), la información sobre el consumo de bebidas alcohólicas y drogas (STC 234/1997, FJ 9 A), la filiación como parte integrante de lo propio o íntimo (STC 197/1991, FJ 3), y la historia penal (STC 144/1999, FJ 8); todas estas se incluyen como expresión del derecho a la intimidad.

*Por otro lado, **el derecho a la privacidad es la facultad que tiene toda persona a proteger los distintos ámbitos de su vida privada de cualquier interferencia externa**; como ser su domicilio, datos personales, de trabajo, y otros; que si bien son datos personalísimos, generalmente **no están dentro de la esfera íntima de un individuo**, por lo que lo privado no siempre constituye un elemento que forma parte de la esfera íntima de una persona; y conforme lo establece el art. 21.2 de nuestra Norma Suprema, ambos constituyen derechos autónomos, que no son sinónimos y que tienen un ámbito de aplicación y alcance distinto el uno del otro.*

*En el ámbito interno el derecho a la intimidad y privacidad encuentran protección legal y constitucional, tanto a nivel sustantivo y por medio de garantías jurisdiccionales y/o acciones de defensa, específicamente la establecida en los arts. 130 y 131 de la CPE. Al respecto el art. 21.2 del citado cuerpo legal dispone que las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, por otro lado el art. 18 del Código Civil (CC) determina que nadie puede perturbar la vida íntima de una persona, que se debe tomar en cuenta su condición, salvando los casos previstos por ley; de lo que se entiende que **la ley permite ciertas intromisiones al derecho a la intimidad, siempre y cuando estas sean legítimas no arbitrarias o abusivas o estén expresamente previstas por ley; lo cual claramente se da en situaciones donde se ejecutan mandamientos de allanamiento sobre bienes inmuebles y por orden de autoridad judicial**; supuestos en lo que existe una evidente intromisión del derecho a la privacidad de una persona, y en determinados casos y según las circunstancias también al derecho a la intimidad. Por otro lado, la materialización de este derecho conforme nuestro ordenamiento jurídico se hace efectiva mediante la garantía constitucional de la acción de protección de privacidad, reconocida en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Constitucional.*

*El Tribunal Constitucional, en relación a los derechos a la intimidad y privacidad, mediante la SC 1738/2010-R de 25 de octubre, estableció algunas diferencias entre los mismos; respecto al primero, señaló que la intimidad es el derecho a poder participar y controlar la información que concierne a cada persona, por otro lado y en relación a la distinción entre la **intimidad** y la privacidad señala que la primera es: '**...el conjunto de sentimientos, pensamientos e inclinaciones más internos, como la ideología, religión o creencias, las tendencias personales que afectan a la vida sexual, problemas de salud que deseamos mantener en secreto y otras inclinaciones**'; mientras que, **privacidad** hace referencia '**al ámbito de la persona formado por su vida familiar, aficiones, bienes particulares y actividades personales**', la referida jurisprudencia constitucional, establecido además que: '**...la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o informaciones obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados, por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad protege el derecho a la autodeterminación informática, entendido como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos pública o privada, y hubiesen obtenido, almacenado y distribuido.***

En ese entendido, el derecho al respeto de la vida privada y otros derechos que son parte esencial de la personalidad del individuo, como ser la propia imagen, reputación y honra, contra ataques e injerencias externas, ilegales, abusivas o arbitrarias, encuentran reconocimiento en instrumentos internacionales de Derechos Humanos que a la luz del art. 410 de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 12 establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, de la misma forma, los art. 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el art. 17 del 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a su vez, tutelan también otros aspectos que son parte de la vida privada de una persona como la familia, el domicilio y la correspondencia' (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.3. Del derecho al honor, imagen propia y reputación

La SCP 0071/2019-S2 estableció que: «El Diccionario de la Real Academia Española, define a la honra como la "Estima y respeto de la dignidad propia" y la "Buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el

mérito". De lo que se puede inferir que la honra es el respeto y la estima con el que cada persona debe ser tratada en virtud y consideración de las acciones que realiza. La jurisprudencia constitucional establece que no se puede considerar vulnerada la honra cuando uno mismo "...ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad".

Respecto al derecho a la honra la SC 0686/2004-R de 6 de mayo, dispuso que: "Según la doctrina del Derecho Constitucional el derecho a la honra, es la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida y tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen; es el derecho que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas reconozcan y respeten la trascendencia social de su honor. Es un derecho que se gana de acuerdo a las acciones realizadas por cada persona, de manera que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta correcta e intachable acorde con valores de la ética y la moral, o, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social; cabe advertir que la honra, se constituye en una valoración externa de la manera como cada persona proyecta y presenta su imagen; de manera que las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que la persona irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser; pues las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración. En este último caso se entiende que no se puede considerar vulnerado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad".

La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-412/1992 de 17 de junio, al referirse al derecho a la honra estableció que: "El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad".

*El mismo fallo constitucional, hizo una diferenciación entre el honor y la honra, disponiendo: "...**la honra o reputación** es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; **uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-**, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación la mediación de otra norma jurídica".*

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define a la **reputación** como la "**Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo**" y el "Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo"; de lo cual la **reputación se constituye en la opinión positiva que se tiene sobre una persona o cosa y sus cualidades.**

Al respecto, la SCP 0426/2015-S3 de 20 de abril, estableció que: "El **derecho a la reputación**, fue acuñado por la jurisprudencia comparada como el derecho al buen nombre. Este derecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de Colombia, '**...alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias.** Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida' (Sentencia T-228/94 aprobada por acta de 10 de mayo de 1994, Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo)".

De lo expuesto se tiene que la honra y reputación, si bien son derechos inherentes de la persona, que conforme al Código Civil acompañan al individuo por el resto de su vida desde su nacimiento; su reconocimiento está vinculado a valoraciones externas conforme a la conducta y acciones que uno realice; así el derecho al respeto con el que uno exige ser tratado, pasa por tener un debido comportamiento social acorde a los valores de la ética y moral; por otro lado la opinión positiva sobre las cualidades de un determinado individuo, también se forma a partir de su buen comportamiento, su honestidad y decoro. Ambos constituyen derechos de toda persona a no sufrir ataques contra a sus valores, virtudes y cualidades socialmente reconocidas» (las negrillas son nuestras).

Con relación al **derecho a la imagen propia**, la SCP 0021/2021-S2 señaló que: "...la Corte Constitucional de Colombia en examen del derecho a la imagen, en la Sentencia T-050/16 de 10 de febrero de 2016, reitera lo establecido por la Sentencia T-634 de 2013, respecto de la orden de que: '**...la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana** como expresión directa de la identidad de la persona'.

*De igual forma, la misma Corte, sostuvo que: '...si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, **no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo [de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales**' (Sentencia T-050/16).*

En ese entendido, el derecho al respeto de la vida privada y otros derechos que son parte esencial de la personalidad del individuo, como ser la propia imagen, reputación y honra contra ataques e injerencias externas, ilegales, abusivas o arbitrarias, encuentran reconocimiento y protección en instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial de los distintos Tribunales descritos supra, que a la luz del art. 410 de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia ni de ataques a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques; de la misma forma, los art. 11 y 14 de la CADH; y, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a su vez, tutelan también otros aspectos que pertenecen a la vida privada de una persona como la familia, el domicilio y la correspondencia" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.4. Sobre los límites del derecho a la libertad de expresión, información y opinión en las redes sociales

La SCP 0664/2021-S2 de 12 de octubre, señaló que: «*Estos derechos fundamentales están establecidos en el art. 106.II de la CPE, el cual señala que: "El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa"*».

*De lo señalado, **la libertad de opinión, consiste en la posibilidad de poder difundir o divulgar, por cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.** De otro lado, la libertad de información, está orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas.*

La **diferencia** entre la libertad de opinión y la libertad de información radica en que ambas están destinadas a proteger distintos fines, así, la **libertad de opinión tiene por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, como ser sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas;** en cambio, la **libertad de información tiene por finalidad proteger aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido con base en datos que describen una situación con sustento empírico.** Este último, va a tener una mayor exigencia por cuanto la información transmitida a través de los medios de comunicación tiene que ser **veraz e imparcial, es decir que, las versiones emitidas sobre los hechos o acontecimientos ocurridos sean verificables,** tal como lo exige el art. 107.II de la CPE, que establece "La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad...".

Por ello, la protección de los derechos a la libertad de expresión, información y opinión, son muy importantes en el desarrollo de una sociedad democrática, además que son herramientas que favorecen a sociedades pluralistas por cuanto promueven un debate público abierto y plural, permitiendo la existencia simultánea de ideas y opiniones, de manera libre; empero, a su vez también implica adquirir cierta responsabilidad al momento de decidir qué se comunica a los demás, de ahí que, estos derechos sirven como mecanismos para medir el grado de compromiso democrático de los Estados.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión, información y opinión **gozan de una protección, a menos que en el caso concreto se evidencie que debido a las circunstancias y situación fáctica, se deba imponer una limitación a estos derechos,** por ejemplo, en caso de comprobarse que, en la información divulgada exista una intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos, también cuando las opiniones manifiesten expresiones insultantes, hirientes o irrazonablemente desproporcionadas que exterioricen menosprecio o animosidad contra la reputación de la ofendida u ofendido, y como consecuencia de aquello se afecte el respeto a una convivencia pacífica.

En torno a las restricciones, la Corte (IDH) ha señalado, pese a que la libertad de expresión goza de cierta prevalencia, no obstante esto no significa que este exento de limitaciones, de ahí que, **la persona que ejerza la libertad de expresión, también está sujeta a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por esa razón debe abstenerse de utilizar frases injuriosas, insultos o**

insinuaciones insidiosas y vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran, aspectos que no están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esa perspectiva, los derechos mencionados ut supra, serán limitados en la medida en que se incurra en las situaciones fácticas señaladas, omitir estas circunstancias derivaría en la lesión de los derechos a la intimidad, a la honra, el honor, a la propia imagen y a la dignidad, entre otros derechos vinculados.

*Ahora bien, con relación a las redes sociales, sin duda el desarrollo que ha presentado las mismas, conlleva un cambio en la forma en que se lleva a la práctica el derecho a la libertad de expresión, así los usuarios de las redes sociales pueden expresarse a través de ellas; sin embargo, **las expresiones manifestadas a través de estas también van a sujetarse a las limitaciones desarrolladas ut supra**, de ahí que, las respectivas limitaciones pueden aplicar tanto a los medios de comunicación como a las redes sociales.*

Aspecto que también fue establecido por Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet de 1 junio 2011, este documento señala que:

"a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. *Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba 'tripartita').*

b. *Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.*

"En el mismo sentido Juan Carlos Upegui Mejía (Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolás Castro, 2010), realizó algunas apreciaciones sobre la limitación de la libertad de expresión en internet y las redes sociales al señalar que:

'...el usuario de la red social es un sujeto que se concibe bajo una doble necesidad: la de estar en línea, exhibido, conectado, y la de comunicarse de una forma rápida o efectiva. La red social se lo permite y de una u otra manera así lo impone. (...) La explosión de información en los foros

virtuales y en las redes sociales supone un sujeto que se comunica rápido, que dice y que fácilmente olvida lo que ha dicho, que escribe aquí y allá sin que necesariamente exista reflexión sobre el acto de comunicación.

(...)

En este mismo sentido, el hecho de que en los foros en la Internet el lenguaje utilizado por los usuarios sea en ocasiones crudo, violento y severo, soporta el argumento de una especie de uso generalizado de este tipo de expresiones en dicho medio.

(...)

No obstante, nuestra tesis es que, de todas formas, hay en el lenguaje una capacidad de modificar la realidad que no puede ser desechada (...) porque el uso de expresiones orientadas a que se produzca la vulneración de los derechos de los otros desconoce la moral subyacente de la Convención Americana, debidamente positivada en el parágrafo 5 del artículo 13’.

*En conclusión, el derecho a la libertad de expresión, información y opinión gozan de una protección reforzada, reconocido por la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que se prohíbe la censura; no obstante, **estos derechos no están exentos de limitaciones**, por lo que **podrán ser restringidos cuando: a) Se compruebe que, en la información divulgada exista una intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos; y, b) Las manifestaciones realizadas por una persona, conlleve expresiones insultantes, difamatoria, groseras y desproporcionadas respecto del hecho que se quiere comunicar.** Asimismo, estas limitaciones serán analizadas a partir de un caso concreto, mediante valoraciones objetivas y neutrales, las cuales también serán extensibles al ámbito del internet y las redes sociales, por cuanto a través de estas, los usuarios también se expresan, amparados en la libertad de expresión”» (las negrillas y el subrayado nos corresponden).*

III.5. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la privacidad e intimidad, honor, imagen propia y reputación; puesto que, a través del programa digital en vivo “SUBIRANA RESPONDE” de 19 de septiembre de 2023, que se transmitió en las plataformas digitales *Facebook* y *YouTube*, los ahora accionados dieron curso a la acusación de un supuesto hecho delictivo formulado por Carlos Francisco José Peña Herrera contra su persona, quien se encontraba presente en dicho programa, habiendo publicado y congelando en la pantalla una fotografía de su imagen, mientras lo tachaban de “BANDIDO,

MALEANTE, PILLO” generando conjeturas malintencionadas y provocando se emita opiniones del público; recibiendo de manera sorpresiva en vivo y directo una llamada para defenderse de las pretensiones del denunciante; empero, al negarse a ese juego de palabras, en su intento por asumir su defensa apagaron el micrófono y cortaron la llamada; y al continuar publicándose ese video en las redes sociales, mediante Carta Notariada 340/2023 entregada el 22 de septiembre de igual año, objetó y solicitó de manera expresa y formal su eliminación en el plazo de veinticuatro horas, petición que no fue atendida por los hoy accionados, ya que continua circulando en sus plataformas.

Con carácter previo a ingresar al análisis del caso concreto, ante el argumento expuesto por el hoy coaccionado, referido a que las quejas o acciones contra opiniones e información emitida en medios de comunicación deben ser efectuadas ante el tribunal de imprenta, situación que determina que el accionante no agotó la vía ordinaria antes de acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario aclarar que, si bien es evidente que de acuerdo con el art. 61 del CPCo, puede hacerse una abstracción al principio de subsidiariedad, en virtud de lo cual, no se exigirá el reclamo administrativo previo ante la inminente vulneración del derecho tutelado y que la acción tenga un sentido eminentemente cautelar; no es menos cierto que el accionante, mediante Carta Notariada 340/2023, entregada el 22 de igual mes y año, objetó y solicitó a los hoy accionados, conductores del programa “SUBIRANA RESPONDE”, la inmediata eliminación de la información y datos proporcionados sobre su persona en el programa de 19 del citado mes y año (Conclusión II.3.); de lo que se advierte que dicho argumento, no es verídico; por cuanto, el accionante efectuó su reclamo y petición ante los ahora accionados antes de activar esta acción de defensa, pese a la previsión contenida por el art. 61 del señalado Código.

Revisados los antecedentes se advierte la existencia de un CD que contiene la grabación del programa digital en vivo “SUBIRANA RESPONDE”, correspondiente al 19 de septiembre de 2023 (Conclusión II.2.); en el que además de tratar otros temas, los conductores hoy accionados, refiriendo que era el primer caso de “plagio” que se presentaba, permitieron la participación en vivo del ciudadano Carlos Francisco José Peña Herrera, quien refirió que un artista conocido en Santa Cruz de la Sierra plagió un poema de un libro de su autoría -que declamó- el cual fue presentado en la feria del libro el 2018 y que se encuentra registrado en el SENAPI (Conclusión II.1.), dando a conocer que el accionante utilizó la letra, le puso música y presentó en casi todos los canales de televisión arrogándose la autoría y haciéndose viral, pidiéndole uno de los ahora accionados reiterar su nombre, apellido, foto y teléfono, pues al constituir ese acto en un delito, debía

ser denunciado a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) "...para que se le de cárcel simbólica aunque no cumpla una condena..." (sic), situación que generaría dos acciones, una penal, para castigarlo "...por estar robando ideas..." (sic), y otra civil, para resarcir el daño causado, refiriendo la existencia de la Sociedad Boliviana de Artistas y Compositores (SOBODAYCOM); procediendo antes de llamar al aludido a mostrar su imagen en una foto en la que se encontraban el denunciante y el "supuesto pillo", ya que el denunciante era amigo del hoy accionado y su familia, pretendió llegar a un acuerdo luego de disculparse, ofreciendo un monto de dinero mensual por diez meses y una suma extra, afirmando que también fue perjudicado al no haber podido realizar la edición de su libro para no afectar su amistad al provenir de una familia cristiana; procediéndose a exponer una foto de la persona que estaba siendo denunciada y al pie de la misma el nombre "ISRAEL ALARCÓN MAISAR" y la palabra "DEMANDADO".

Contactado el accionante, uno de los hoy accionados explicó que se lo acusaba "...en un programa de radio y redes sociales donde se dijo su nombre y de haber sido plagiador..." (sic) de una obra; por lo que en ejercicio del derecho a la réplica se le pidió explicación sobre si los hechos se dieron de esa manera; en el transcurso de la entrevista, el denunciado reconoció dicho acto y se comprometió a resarcir al autor, y al procederse a quitar la foto y nombre del entrevistado; el otro accionado pidió se la coloque nuevamente y ante la afirmación del entrevistado sobre la existencia de una mala comunicación que impedía escuchar adecuadamente lo que se indicaba, se colgó la llamada indicando que sería citado a la FELCC, ante el Fiscal de Materia y con carácter previo a una audiencia de conciliación por el delito de plagio para buscar un acuerdo.

En el informe presentado por Carlos Eduardo Subirana Gianella hoy coaccionado se afirmó que: "...se dedica al periodismo como a la atención jurídica de las personas de escasos recursos y de mujeres y hombres víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica. En dicho programa se realiza la entrevista de las personas que solicitan apoyo jurídico e incluso se otorga el derecho a réplica a los aludidos. Es decir, se cumple con una labor periodística" (sic); que los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión de los trabajadores de la prensa se encuentran protegidos por los arts. 106.I, II y III, y 107 de la CPE, pues de acuerdo con los principios de veracidad y responsabilidad no pueden ser objeto de censura previa, ya que se debe: "...respetar la información y opiniones emitidas en medios de comunicación deben ejercerse mediante regulaciones de las mismas organizaciones de periodistas, medios de comunicación y su ley" (sic [fs. 34 y vta.]), que: "...la Ley de Imprenta establece que todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley" (sic) y que: **"En este caso, ejercí mis derechos**

constitucionales a la libertad de expresión y de prensa al dar espacio a un escritor que denunció un supuesto plagio” (sic [fs. 35]).

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.4. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la libertad de expresión, información y opinión está sujeto a limitaciones y restricciones cuando: **a)** Se compruebe que en la **información divulgada exista una intención dañina** o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos; y, **b)** **Las manifestaciones realizadas por una persona, conlleve expresiones insultantes, difamatoria, groseras y desproporcionadas** respecto del hecho que se quiere comunicar; extremo que ocurrió en el presente caso; por cuanto, al desconocer los hoy accionados si el hecho denunciado se adecuaba o no al tipo penal que supuestamente se le endilgaba haber cometido, se lo identificó como su presunto autor, publicando su imagen y nombre completo, aspecto que vulneró su derecho a la imagen propia ante la exposición de dos fotografías que fueron expuestas en dicho programa sin su autorización, sin que sea un justificativo válido ni legal de los ahora accionados al indicar que: “Todas las imágenes que se mostraron fueron publicadas por el mismo accionante y fueron traídas por el entrevistado. Estas imágenes fueron usadas de apoyo cuando se dio el derecho a réplica al accionante y se trata incluso de una foto de estudio publicada en Facebook. Esta es una práctica habitual en el periodismo y fue realizado por producción” (sic [fs. 35 vta.]), pues incluso en caso de ser cierto y evidente lo afirmado, era obligación de los conductores del programa en vivo, brindar una orientación y/o apoyo jurídico sobre las acciones asumir, sin exponer la imagen y nombre del supuesto autor de un delito, muy a pesar de ser el denunciante quien hubiese llevado las fotos por mutuo propio para exponerlas, constituyendo unos guías sobre ese aspecto, al no constar a los hoy accionados si el supuesto hecho realmente fue o no cometido como se refirió, ante las aseveraciones contradictorias efectuadas por el denunciante y denunciado -accionante-, al no ser la instancia ni los llamados por ley para determinar y si en verdad se cometió o produjo el *iter criminis* inculpado; pues por el contrario, al haber asumido otra actitud infringieron las limitaciones y restricciones mencionadas precedentemente respecto del derecho a la libertad de expresión, en el que pretendió ampararse el hoy coaccionado, más aún cuando se advierte de la imagen impresa de fs. 32, que si esa foto fue tomada en un estudio y publicada en *Facebook*, esa publicación pudo realizarse por el propio accionante y con su consentimiento al anunciar la realización de una presentación en su condición de cantautor, actividad artística que expresó posee el nombrado en su memorial de demanda y reconoció el denunciante, sin que ese aspecto sea justificativo para permitir que su vida privada deba ser objeto de escarnio y

cuestionamiento por tratarse de una persona pública y que su umbral de tolerancia deba ser mucho mayor que el que se exige a cualquier persona particular; es decir, que esa foto tenía un fin distinto con el que fue utilizada en ese programa digital en vivo, correspondiendo en consecuencia restablecer la vulneración de dicho derecho.

Respecto al **derecho a la reputación**, el mismo, de acuerdo con el Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, es entendido como el: *"...concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida"* (las negrillas nos corresponden); corresponde manifestar que revisado el video contenido en el CD aparejado por el accionante, se advierte que el mismo fue vulnerado, pero no por Carlos Eduardo Subirana Gianella ahora coaccionado, quien además en su informe aclaró: **"Hago notar, que el accionante confiesa dos cosas. La primera es que no fue sindicado por mi persona y la segunda es que no se afirmó nunca que fuera autor de un delito"** (sic [fs. 36]); por cuanto, de esas imágenes, de las impresiones de los credenciales del RPA (fs. 7) y del periódico "La Estrella del Oriente" (fs. 28), se evidencia que quien vulneró el derecho a la reputación del accionante fue Carlos Alberto Subirana Suárez hoy accionado, quien de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.4. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, lanzó expresiones insultantes, groseras y desproporcionadas contra el accionante, más aún si por su formación como profesional en derecho y leyes, que se dedica al periodismo y atención jurídica de personas de escasos recursos, víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, personas que solicitan apoyo jurídico, realiza entrevistas y otorga el derecho a réplica -como dejó establecido en su informe, su hijo y ahora coaccionado Carlos Eduardo Subirana Gianella- no puede efectuar aseveraciones como las que formuló sobre presuntos hechos o actos que no hubiesen sido constatados por las autoridades competentes, situación ante la cual debe darse curso a la pretensión del accionante y concederse la tutela solicitada en atención al derecho de reputación.

Respecto de los derechos a la privacidad, intimidad y honor de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.2. y III.3. de este fallo constitucional, se advierte que el accionante no demostró la vulneración que sufrieron los mismos, al no establecerse su relación con los actos denunciados y de qué forma fueron infringidos; por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno con relación a los citados derechos, al no demostrarse de qué manera y cómo fueron presuntamente vulnerados considerando el entendimiento que asumió este Tribunal

Constitucional Plurinacional respecto de cada uno de ellos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales transcritas.

Para finalizar es necesario indicar que, pese a la notificación mediante cédula, con el auto de admisión de esta acción de defensa a Carlos Alberto Subirana Suárez ahora accionado en presencia de un testigo, no envió su informe ni se tiene constancia de su participación en la audiencia desarrollada, al no haber precisado la Secretaria de la Sala Constitucional quien era el accionado que estaba presente en ese actuado judicial junto con su abogado; por lo que, en atención a la jurisprudencia establecida en la SCP 0519/2013 de 21 de mayo, reiterada por la SCP 0161/2023-S1 de 29 de marzo, que indica: *"...en las acciones de defensa, **toda autoridad o persona particular, tiene el deber procesal de responder a una acción de defensa, a fin de poder brindar a las autoridades jurisdiccionales constitucionales, la posibilidad de emitir su sentencia, apoyada en los principios de certidumbre, valor justicia social y verdad material, es decir, un fallo que responda a la problemática traída en discusión; extremo que, si no es tomado en cuenta por el demandado, quien no presente informe ni prueba en respuesta a la demanda instaurada en su contra; el Juez de garantías emitirá una decisión basada en la prueba adjuntada por el accionante, considerándose como verás las afirmaciones de éste último**"* (las negrillas son nuestras); es decir, que al no haber presentado informe ni prueba, corresponde emitir resolución dentro de esta acción tutelar - respecto a Carlos Alberto Subirana Suárez, ahora accionado- con base en los argumentos y prueba presentada por el accionante, como ser el CD que se acompaña al memorial de la acción tutelar y en el que se observa la participación de los hoy accionados -quienes mantienen la relación de padre e hijo durante el programa- considerado el principio de verdad material que rige en esta jurisdicción constitucional.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **denegar** la tutela solicitada, obró de manera parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 01/23-APP de 10 de octubre de 2023, cursante de fs. 46 a 53 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada, respecto a los derechos a la imagen y reputación conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.

a) **Disponer** que Carlos Alberto Subirana Suárez y Carlos Eduardo Subirana Gianella eliminen y supriman la intervención de Israel Alarcón Meizer, en el programa en vivo "SUBIRANA RESPONDE" correspondiente al 19 de septiembre de 2023, que continua circulando en las redes sociales, debiendo en lo sucesivo considerar los razonamientos expuestos en la última parte de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional con relación a los límites del derecho a la libertad de expresión, información y opinión en las redes sociales.

2° **DENEGAR** la tutela solicitada, con relación a los derechos a la privacidad, intimidad y honor conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA